



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES EN 1997

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 52 CONSTITUCIONAL Y 11, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA CAMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRA POR 300 DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y 200 DIPUTADOS QUE SERAN ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES; Y QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS.

2. QUE POR SU PARTE, LA CAMARA DE SENADORES, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 56 CONSTITUCIONAL Y 11, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE INTEGRA POR 128 SENADORES DE LOS CUALES, EN CADA ESTADO Y EN EL DISTRITO FEDERAL, DOS SERAN ELEGIDOS SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA Y UNO SERA ASIGNADO A LA PRIMERA MINORIA; QUE LOS 32 SENADORES RESTANTES SERAN ELEGIDOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y QUE LA CAMARA DE SENADORES SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD CADA SEIS AÑOS.

3. QUE EN LA ELECCION FEDERAL DE 1997 SE ELEGIRAN 300 DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y 200 DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; QUE ASIMISMO, SE ELEGIRAN 32 SENADORES SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, DE ACUERDO CON EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

4. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 182-A, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS, EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION ACUERDE EL CONSEJO GENERAL; QUE EL PARRAFO 4 DEL MISMO ARTICULO ESTABLECE QUE EN LA DETERMINACION DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, EL CONSEJO GENERAL APLICARA LAS SIGUIENTES REGLAS: EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA SERA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 2.5 EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA DIPUTADOS QUE SE HAYA FIJADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, ACTUALIZADO AL MES INMEDIATO ANTERIOR; QUE POR SU PARTE, EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO CITADO ESTABLECE QUE PARA LA ELECCION DE LOS 32 SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE TENDRA LUGAR EN 1997, EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA SERA EL 25% DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 2.5 EL COSTO MINIMO PARA LA CAMPAÑA DE SENADORES, POR 271 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, POR DOS FORMULAS.

5. QUE EN ATENCION A QUE EN ESTA MISMA SESION EL CONSEJO GENERAL DETERMINO LOS COSTOS MINIMOS DE LAS CAMPAÑAS PARA DIPUTADO Y PARA SENADOR Y QUE POR TANTO PROCEDE DETERMINAR, CON BASE EN LAS MISMAS CIFRAS, LOS TOPES MAXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA TANTO PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA COMO PARA SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

6. QUE EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO ES DE \$270,436.61, QUE MULTIPLICADO POR 2.5 VECES RESULTA LA CANTIDAD DE \$676,091.52, QUE CORRESPONDE AL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CADA CAMPAÑA DE DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA, PARA LA ELECCION DE 1997; Y QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 49-A, PARRAFO 1, INCISO b), FRACCION I, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR SUS INFORMES DE CAMPAÑA POR CADA UNA DE LAS ELECCIONES RESPECTIVAS, ESPECIFICANDO LOS GASTOS QUE EL PARTIDO

POLITICO Y EL CANDIDATO HAYAN REALIZADO EN EL AMBITO TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.

7. QUE EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA SENADOR ES DE \$520,341.16, QUE MULTIPLICADO POR 2.5 VECES, RESULTA LA CANTIDAD DE \$1,300,852.90, Y QUE ESTE TOTAL, MULTIPLICADO POR 271 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, RESULTA \$352,531,135.90, QUE MULTIPLICADO A SU VEZ POR DOS FORMULAS Y APLICANDOLE EL 25%, DA COMO RESULTADO LA CIFRA DE \$176,265,567.95, QUE CONSTITUYE EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE LA CAMPAÑA PARA LA ELECCION FEDERAL EN 1997 DE 32 SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO, ESTA ELECCION SE LLEVARA A EFECTO MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, POR LO QUE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 49-A, PARRAFO 1, INCISO b) FRACCION I, DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR UN INFORME DE CAMPAÑA POR LA ELECCION DE LOS 32 SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ESPECIFICANDO LOS GASTOS QUE EL PARTIDO POLITICO Y SUS CANDIDATOS HAYAN REALIZADO EN TODA LA REPUBLICA.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 52 y 56 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, PARRAFOS 1 Y 2; Y 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y NOVENO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CITADO CODIGO ELECTORAL, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1 INCISOS m) Y z) DEL MISMO CODIGO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CADA CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL PROCESO FEDERAL DE 1997, SERA LA CANTIDAD DE \$676,091.52.

SEGUNDO. EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE LOS 32 SENADORES SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, SERA LA CANTIDAD DE \$176,265,567.95.

TERCERO. EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL 23 DE ENERO DE 1997.